

ajustarse para su distribución en él a las disposiciones establecidas en esta Reglamentación, salvo lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales o excepciones que pueda autorizar la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

#### TITULO NOVENO

##### Competencias y responsabilidades

###### Art. 37.

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio y la Dirección General de Sanidad, en la esfera de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente expuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan.

###### Art. 38.

Al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se le encomienda una función de trámite, información y asesoramiento acerca de las industrias que regulan esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deben, por su función, relacionarse con estas actividades.

La función de trámite tendrá una actividad fundamental coordinadora en lo referente al Registro Sanitario, y la Organización Sindical procederá a la extensión de tarjetas acreditativas, con periodicidad anual, a efectos de regulación de censos.

###### Art. 39. Responsabilidades.

En la fase de comercialización:

1. La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante o elaborador de los productos que regula esta Reglamentación o al importador, en su caso.

2. La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor de los productos objeto de esta Reglamentación.

3. La responsabilidad inherente a la mala conservación del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor de los productos que regula esta Reglamentación.

#### ANEXO

Mientras no existan métodos oficiales españoles, los métodos de análisis aplicables a las determinaciones necesarias en los zumos de frutas y en sus derivados son los descritos en las siguientes publicaciones:

- Federación Internacional de Productores de Zumos de Frutas.—Methods of Analysis (1968).
- Assoc. of Offic. Agric. Chem. (A. O. A. C.).—Official Methods of Analysis (1975).
- «Comité de Liaison de l'Agrumiculture Méditerranéenne» (C. L. A. M.).—Métodos de análisis aplicables a los zumos, concentrados y piensos, derivados de los frutos cítricos; A. T. A. 12 (4), 495-604 (1972); 13 (1), 17-24 (1973).

11363

ORDEN de 5 de mayo de 1977 por la que se desarrolla el artículo 40 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Excelentísimos señores:

El artículo 40 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, prevé que las Diputaciones Provinciales de régimen común con derecho a la percepción del recargo provincial sobre las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas podrán incluir y emplear, como ingreso de sus presupuestos ordinarios de 1977, el importe de una operación de crédito a concertar por una sola vez, en la cuantía que resulte de la diferencia entre los ingresos previstos para el año 1976, según las instrucciones publicadas en su día, y las cantidades efectivamente satisfechas por el Tesoro a las Diputaciones Provinciales durante el mencionado ejercicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El importe de la operación de crédito a concertar por una sola vez por las Diputaciones Provinciales de régimen común, a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, será, para cada una de dichas Corporaciones, el siguiente:

Albacete	22.402.340
Alicante	60.623.275
Almería	24.829.764
Avila	13.909.807
Badajoz	46.137.366
Baleares	35.041.199
Barcelona	257.411.907
Burgos	23.747.650
Cáceres	30.750.420
Cádiz	57.768.081
Castellón	25.413.427
Ciudad Real	33.717.980
Córdoba	48.084.092
Coruña	67.771.483
Cuenca	16.543.949
Gerona	27.112.472
Granada	48.764.079
Guadalajara	9.849.613
Guipúzcoa	41.162.721
Huelva	26.523.878
Huesca	14.580.785
Jaén	43.934.544
León	37.001.864
Lérida	22.821.890
Logroño	15.426.791
Lugo	27.816.458
Madrid	247.308.631
Málaga	56.122.819
Murcia	54.707.090
Orense	29.012.845
Oviedo	69.172.156
Palencia	13.250.729
Pontevedra	51.372.710
Salamanca	24.993.744
Santander	30.841.812
Segovia	10.658.469
Sevilla	87.885.986
Soria	7.723.126
Tarragona	28.478.823
Teruel	11.431.360
Toledo	31.410.879
Valencia	116.348.044
Valladolid	27.156.459
Vizcaya	68.476.060
Zamora	16.998.150
Zaragoza	49.801.219

2.112.298.946

Segundo.—Por el Banco de Crédito Local, y previa solicitud de cada Diputación afectada, se concertarán, mediante los trámites pertinentes, las oportunas operaciones de crédito por las cantidades señaladas.

Tercero.—Las Corporaciones beneficiarias del préstamo podrán incluir el producto de éste como ingreso de su presupuesto ordinario de 1977.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

11364

REAL DECRETO 923/1977, de 28 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración Militar.

El apartado uno de la disposición final tercera del Real Decreto-ley de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejér-

bitos de Tierra, Mar y Aire dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Ministerios interesados, regulará, acomodándose a los criterios de su título I, el régimen retributivo de los funcionarios civiles de la Administración Militar. En consecuencia, se procede a elaborar el presente Real Decreto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en aquella disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, por iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A los funcionarios civiles de la Administración Militar les será de aplicación lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en los títulos I y III y en las disposiciones finales, adicionales y transitorias del Real Decreto-ley de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de lo Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Uno. Para cuanto se refiere a las retribuciones del personal al que afecta el presente Real Decreto se sustituirá el informe de la Comisión Superior de Personal por la iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previo informe de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor o, en su caso, de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones.

Dos. Asimismo se requerirá la previa iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire para regular el régimen concreto de incompatibilidades de este personal y el procedimiento para la concesión de las compatibilidades a que hubiera lugar.

Artículo tercero.—No será de aplicación a este personal:

a) Los apartados a), c) y d) del punto dos del artículo primero.

b) La disposición final octava, punto uno, al estar incluido este personal en el ámbito de aplicación de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Reforma de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; siéndoles aplicables, por tanto, los puntos dos y tres de dicha disposición final.

c) Las disposiciones adicionales tercera y cuarta.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Departamentos militares, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**11365** REAL DECRETO 924/1977, de 28 de marzo, por el que se reorganiza la Dirección General de Presupuestos.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, representa para la Dirección General de Presupuestos un importante incremento de las tareas propias de este Centro.

Por una parte, la nueva Ley exige la confección y sometimiento a las Cortes de un nuevo modelo de Presupuestos Generales del Estado, incluyendo los que hasta el presente ejercicio se sometían individualizadamente a la aprobación del Consejo de Ministros y que correspondían a los Organismos autónomos y, por otra, ordena la incorporación, a la sistemática tradicional en la materia, de los Presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, cuya importancia, número y

volumen económico no parece necesario destacar. Asimismo, la Ley General Presupuestaria regula los presupuestos de explotación y capital que en determinadas circunstancias deben confeccionar las Sociedades estatales.

Al margen de las nuevas tareas derivadas de la entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria, cobran importancia creciente las cuestiones que se refieren al régimen económico del amplio colectivo humano que la Administración Pública emplea, en el cual, con acusadas características propias, se engloba el personal sometido a la legislación laboral a cuya problemática es forzoso dedicar atención especial.

Todo ello hace necesario dotar a la Dirección General de Presupuestos de los medios precisos para atender a las nuevas funciones indicadas, creando al efecto las Subdirecciones Generales de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado, de Retribuciones de Personal Laboral y la de Gestión de Retribuciones de Funcionarios, asumiendo esta última las funciones atribuidas a la Secretaría, que se suprime, de la Junta Central de Retribuciones.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de Presupuestos es el Centro directivo al que corresponde la tramitación y, en su caso, la resolución de todos los asuntos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de Presupuestos Generales del Estado, programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales, Régimen Financiero de Corporaciones Locales, en materia de Financiación de Inversiones y, dotaciones y régimen económico de personal.

Dos. El Director general desempeña la Presidencia de las Juntas, Consejos y Comisiones dependientes de la Dirección y asume la representación del Centro en todos los Organos semejantes ajenos al mismo, pudiendo delegar, tanto en uno como en otro caso, en el Subdirector general que al efecto designe. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director general, le sustituirá el Subdirector general de Presupuestos del Estado.

Tres. La Dirección General de Presupuestos se constituye con los siguientes Organos:

- a) Subdirección General de Presupuestos del Estado.
- b) Subdirección General de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado.
- c) Subdirección General de Inversiones, Financiación y Programación.
- d) Subdirección General de Retribuciones de Funcionarios.
- e) Subdirección General de Retribuciones de Personal Laboral.
- f) Subdirección General de Gestión de Retribuciones de Funcionarios.
- g) Subdirección General del Régimen Financiero de Corporaciones Locales.
- h) Secretaría General, con nivel de Subdirección General.

Artículo segundo.—Uno. A la Subdirección General de Presupuestos del Estado compete el estudio y formación del anteproyecto del Presupuesto del Estado, y la tramitación de los expedientes de modificación de créditos del mismo.

El Director general podrá delegar en el Subdirector general de Presupuestos del Estado la coordinación de las tareas encomendadas a las Subdirecciones Generales de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado y de Inversiones, Financiación y Programación, al objeto de lograr la debida unidad de criterio.

Se estructura en los siguientes Servicios:

- Servicio de Coordinación.
- Servicio de Asuntos Sociales.
- Servicio de Asuntos Económicos.

Dos. A la Subdirección General de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado corresponde el estudio de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas, la tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestarios y las incidencias que surjan en la ejecución de dichos presupuestos, así como iguales funciones en relación con las Sociedades estatales y sus programas.